El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 17 de enero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00392-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Diego Alejandro González López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AUXILIO FUNERARIO / POR MUERTE DE PENSIONADO O AFILIADO / QUIEN RECIBE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES NO TIENE LA CALIDAD DE PENSIONADO EXIGIDA PARA ESTOS EFECTOS / CUANTÍA / HASTA 5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES SI EL IBC O LA PENSIÓN NO SUPERABA ESE VALOR / HASTA 10 SI ES MAYOR.**

…el auxilio funerario es una prestación económica que hace parte del sistema general de pensiones (art. 2º Decreto 692 de 1994) y está destinada a compensar una suma dineraria a quien demuestre haber pagado las exequias de un afiliado o de un pensionado. En el régimen de prima media se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993…

… el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 reglamentó dicha normativa precisando que “… se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión."

Como se observa, este canon prevé un mecanismo de control para que el reconocimiento de la prestación económica aludida se dé únicamente por el fallecimiento de quien ostenta la calidad de afiliado o pensionado; por consiguiente, el óbito de un beneficiario de una pensión de sobrevivientes no daría lugar al reconociendo del auxilio funerario, toda vez que no era la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones del Sistema General de Pensiones y, por ende, no ostenta la calidad de afiliado o pensionado, según la definición aludida.

Con relación al monto del auxilio, el legislador dispuso que debe calcularse a partir del último ingreso base de cotización o la última mesada pensional, sin que pueda ser menor de cinco y mayor de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello quiere decir que si dichos valores eran inferiores a cinco salarios mínimos, la suma a reconocer a quien canceló los gastos fúnebres es, precisamente, ese límite mínimo de cinco salarios mínimos. Ahora bien, si el ingreso base de cotización o la última mesada pensional superan los cinco salarios mínimos, el monto a reconocer será equivalente a una u otra pero no podrá superar los diez salarios mínimos legales.

… es factible concluir que el ayuda monetaria concedida por Colpensiones se ajusta plenamente a los parámetros del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como quiera que ninguna de las pensiones devengadas superaba los cinco salarios mínimos, de ahí que la accionada equiparara el auxilio a tal valor, que para el año era de $3.221.750, resultado de multiplicar el salario mínimo del año 2015 ($644.350) por cinco.

Por otra parte, con relación al auxilio pretendido por el señor Jorge Enrique Martínez Palomino, es claro que no le asistía derecho al gestor de la litis a percibir suma alguna, pues a este se le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 004089 del 17 de diciembre de 2003, en su condición de hijo inválido del señor Manuel Martínez Díaz; aunado al hecho de que no tenía la calidad de afiliado activo en el sistema de pensiones

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 17 de enero de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Diego Alejandro González López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 13 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le liquide y pague la suma de $20.626.680 como diferencia resultante entre el valor que él sufragó y aquella que le reconoció esa entidad por concepto de auxilios funerarios de los señores César Gómez, Gabriel Idrobo, José Valencia, Pedro Rodríguez, María Montoya, Octavio Díaz, Luis Campos, Eladio Cadavid, Jorge Enrique Martínez Palomino, Carlos Parra y Luís Benítez.

Asimismo, pretende que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que, ante el fallecimiento de los aludidos pensionados, él procedió a cancelar a la empresa Sercofund Los Olivos Ltda. los gastos de sus respectivos entierros, procediendo a elevar ante Colpensiones las reclamaciones administrativas correspondientes con el fin de que reconociera, liquidara y pagar los auxilios funerarios contemplados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que frente a dicha solicitud el ente accionado procedió a emitir resoluciones a través de las cuales reconoció y pago una suma de $3.221.750 por cada uno de los fallecidos, inferior a la que él canceló; absteniéndose de cancelar monto alguno por el señor Jorge Enrique Martínez, bajo el argumento de que este no se encontraba pensionado ni era afiliado activo al subsistema pensional al momento de su deceso, cuando en realidad aquel era pensionado activo por subvención de sobrevivientes.

Colpensiones contestó la demanda manifestando que no le constaba que los causantes al momento del fallecimiento ostentaran la calidad de pensionados, y que no era cierto que hubiera cancelado un valor inferior al que realmente correspondía. Frente a los demás supuestos fácticos planteados en la demanda manifestó que eran ciertos.

Se opuso seguidamente a la prosperidad y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones del demandante, quien condenó al pago de las costas procesales en un 100%.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 reconoce un auxilio funerario y no un reembolso de los valores sufragados, de manera que los valores reconocidos por Colpensiones se encontraban ajustados a dicha normativa, toda vez que por el valor de la mesada pensional que venían devengando los fallecidos, el monto de dicho auxilio debía equipararse a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Con relación al monto reclamado por el actor respecto de los gastos funerarios del señor Jorge Enrique Martínez Palomino, precisó que la negativa de Colpensiones se encontraba ajustada a derecho, pues este venía devengando una pensión de sobrevivientes frente a la cual ya se había cancelado el respectivo auxilio funerario, sin que hubiera lugar a cancelar dos veces tal ayuda frente a una misma afiliación.

1. **Procedencia de la consulta**

 Toda vez que la decisión fue desfavorable a los intereses el demandante y no fue apelada se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **consideraciones**

**4.1 Problema jurídico por resolver**

 Le corresponde a la Sala determinar si el valor concedido por Colpensiones por concepto de auxilio funerario y la negativa de reconocimiento respecto del señor Jorge Enrique Martínez Palomino, se encuentra ajustada a derecho.

**4.2 Del reconocimiento y cuantía del auxilio funerario**

Sea lo primero indicar que el auxilio funerario es una prestación económica que hace parte del sistema general de pensiones (art. 2º Decreto 692 de 1994) y está destinada a compensar una suma dineraria a quien demuestre haber pagado las exequias de un afiliado o de un pensionado. En el régimen de prima media se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, cuyo primer inciso en su tenor literal dispone:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 reglamentó dicha normativa precisando que *“… se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión."*

Como se observa, este canon prevé un mecanismo de control para que el reconocimiento de la prestación económica aludida se dé únicamente por el fallecimiento de quien ostenta la calidad de afiliado o pensionado; por consiguiente, el óbito de un beneficiario de una pensión de sobrevivientes no daría lugar al reconociendo del auxilio funerario, toda vez que no era la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones del Sistema General de Pensiones y, por ende, no ostenta la calidad de *afiliado o pensionado,*según la definición aludida.

Con relación al monto del auxilio, el legislador dispuso que debe calcularse a partir del último ingreso base de cotización o la última mesada pensional, sin que pueda ser menor de cinco y mayor de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello quiere decir que si dichos valores eran inferiores a cinco salarios mínimos, la suma a reconocer a quien canceló los gastos fúnebres es, precisamente, ese límite mínimo de cinco salarios mínimos. Ahora bien, si el ingreso base de cotización o la última mesada pensional superan los cinco salarios mínimos, el monto a reconocer será equivalente a una u otra pero no podrá superar los diez salarios mínimos legales.

**4.3 Caso concreto**

La prueba documental que reposa en el infolio permite a la Sala tener como hechos acreditados que las personas cuyo auxilio funerario se reclama fallecieron entre el 27 de junio y el 29 de septiembre de 2015; que el promotor de la litis canceló a la empresa Sercofun Los Olivos los gastos exequiales de aquellas, en sumas que van desde los $4.471.680 hasta los $5.000.000 y, que frente a las reclamaciones administrativas que aquel elevara ante Colpensiones, dicha entidad emitió las respectivas resoluciones concediendo por cada una de ellas, pensionadas por vejez, la suma de $3.221.750; salvo los gastos derivados de la muerte del señor Jorge Enrique Martínez Palomino, con fundamento en que ostentaba la calidad de beneficiario de pensión de sobreviviente.

De esta manera, a efectos de absolver el problema jurídico planteado se dirá que las resoluciones que reconocieron la pensión de vejez a los hoy occisos permiten inferir que, al momento de su muerte, aquellos percibían las siguientes sumas como gracia pensional:

* Cesar Gómez Villegas: $644.350.
* Gabriel Antonio Idrobo López: $644.350.
* José Leonel Valencia Valencia: $692.000.
* Pedro Luis Rodríguez Serna: $644.350.
* María Edilma Montoya: $1.327.535 aproximadamente.
* Octavio Díaz Duque: $644.350.
* Luis Roberto Campos Aguilar: $2.073.297 aproximadamente
* Eladio Jaime Cadavid Hernández: $644.350
* Carlos Alberto Parra Valencia: $2.222.285.
* Luis Alfonso Benítez Umaña: $644.350

De lo anterior es factible concluir que el ayuda monetaria concedida por Colpensiones se ajusta plenamente a los parámetros del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como quiera que ninguna de las pensiones devengadas superaba los cinco salarios mínimos, de ahí que la accionada equiparara el auxilio a tal valor, que para el año era de $3.221.750, resultado de multiplicar el salario mínimo del año 2015 ($644.350) por cinco.

Por otra parte, con relación al auxilio pretendido por el señor Jorge Enrique Martínez Palomino, es claro que no le asistía derecho al gestor de la litis a percibir suma alguna, pues a este se le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 004089 del 17 de diciembre de 2003, en su condición de hijo inválido del señor Manuel Martínez Díaz; aunado al hecho de que no tenía la calidad de afiliado activo en el sistema de pensiones, por lo que no se dan las condiciones enmarcadas en la normativa relacionada con antelación.

 En mérito de lo brevemente discurrido se confirmará la sentencia objeto de alzada. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Diego Alejandro González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado